



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE : ANDREA KARINA PERDOMO SABOGAL  
DEMANDADO : FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ PARRA  
RADICACIÓN : 2019-00176

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 02 de agosto de 2022. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

- I. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Civil – Familia, en providencia proferida el 26 de mayo de 2022, mediante la cual confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de julio de 2020.

En firme como se encuentra la sentencia proferida por este Despacho, por secretaria procédase a dar cumplimiento en lo que corresponda.

- II. Ahora bien, sobre lo manifestado por las partes en memoriales allegados 18 y 27 de julio de 2022, respecto a darse cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de julio de 2020, entre las cuales se encuentra la liquidación de costas procesales, se advierte que en párrafo anterior se dispuso lo pertinente para ello.
- III. En atención al memorial allegado el 18 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, respecto a levantar unas medidas decretadas en el trámite procesal de divorcio, se advierte al togado que aún no es procedente levantar las medidas cautelares tal como lo solicita, conforme lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso que dice "(...) 3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares (...)*" (Negrita por el Despacho).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia que disuelve la sociedad conyugal queda ejecutoriada con el auto que obedece lo resuelto por el Tribunal Superior, se advierte que no ha transcurrido los dos meses que dice la norma para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal, por ende, no es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se pretende.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
**JUEZ**

NB



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 034 del 05 de septiembre de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ  
Secretaria